

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00344-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ ADIELA VARGAS MURILLO

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 18 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$2.970.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.970.000</b>

**SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021  
 A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
 Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00344-00  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LUZ ADIELA VARGAS MURILLO

AUTO No. 507

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
 Santiago de Cali, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes a folio 129 del expediente.

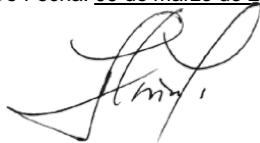
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
 JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41  
 De Fecha: 09 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
 Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado actor ha dado respuesta al requerimiento realizado a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020, aportando copia del auto del 22 de octubre de 2019 emitido por la Intendencia Regional del Cali de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió la solicitud al proceso de liquidación judicial, solicitada por el representante legal de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
RADICACIÓN: 2019-00434-00  
DEMANDANTE: JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA S.C  
DEMANDADO: BARILOCHE SAS

AUTO No.497

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y en virtud de lo dispuesto en el AUTO del 22 de octubre de 2019 emitido por la Intendencia Regional del Cali de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió la solicitud al proceso de liquidación judicial, es menester dar aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1106 de 2006, que a su tenor literal dispone que:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y Negrillas Fuera de Texto)*

En razón al precitado fundamento legal, este proceso será remitido en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, a fin de que la acreencia aquí reclamada sea incorporada en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a la fecha de admisión del concursal (22 de octubre de 2019).

**SEGUNDO.** Consecuencialmente **REMITASE** en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA S.C., en contra de la sociedad BARILOCHE SAS, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL CALI.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE MARZO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la secretaria Administrativa de la Intendencia Regional del Cali, de la Superintendencia de Sociedades solicita la remisión del proceso para ser incorporado al proceso de reorganización que adelanta, según auto No.2020-03-011833 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 2019-00546-00

DEMANDANTE: FINESA SA

DEMANDADO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA:  
TRANSCOMERINTER LTDA.

AUTO No. 496

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y en virtud de lo dispuesto en el AUTO del 30 de octubre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admite el proceso de reorganización empresarial de la sociedad aquí demandada, es menester dar aplicabilidad al artículo 20 de la Ley 1106 de 2006, que a su tenor literal dispone que:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y Negrillas Fuera de Texto)*

En razón al precitado fundamento legal, este proceso será remitido en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que la acreencia aquí reclamada sea incorporada en dicho trámite.

De otra parte, es menester informar a la Superintendencia de sociedades que en el presente asunto por auto de fecha 10 de junio de 2020 esta instancia ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo, por auto de fecha 01 de Julio de 2020 fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales y por transacción No.294177510 de fecha 17 de Julio de 2020, los dineros existentes fueron dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a la fecha de admisión del concursal (30 de octubre de 2020).

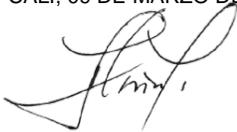
**SEGUNDO.** Consecuencialmente **REMITASE** en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO adelantado por FINESA SA., en contra de la sociedad TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA: TRANSCOMERINTER LTDA., a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI.

**SEGUNDO.** Líbrese comunicación dirigida a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, solicitando el traslado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL CALI del título judicial No. 469030002432501 por valor de \$13.938.000, traslado a esa dependencia el 17 de Julio de 2020, con número de transacción 294177510, ello atendiendo que la sociedad demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA: TRANSCOMERINTER LTDA., entró en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2016.

Oficio N° 2638

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

webmaster@supersociedades.gov.co

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 2019-00546-00

DEMANDANTE: FINESA SA

DEMANDADO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA:  
TRANSCOMERINTER LTDA.

Para los fines legales pertinentes dentro del proceso de la referencia, se le informa que este Despacho mediante Auto N° 3133 fechado el 09 Noviembre de 2016 dispuso:

*“...-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado) RIGOBERTO ALZATE SALAZAR JUEZ”*

En consecuencia remito a ustedes el expediente

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

---

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 N° 12 -55 – PISO 11  
CALI –VALLE

EMAIL:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MODAS CON ELEGANCIA, cuya medida de embargo ha sido inscrita. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION: 2019-00894-00

DEMANDANTE: FINESA SA

DEMANDADO: DIANA MILENA PELAEZ LEON

AUTO No. 498

### JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se procederá a ordenar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "MODAS CON ELEGANCIA", de propiedad de la demandada DIANA MILENA PELAEZ LEON. Como quiera que mediante el ACUERDONo.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:

(...)

**ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

**2.** *Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

...

**PARÁGRAFO:** *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio en bloque denominado "MODAS CON ELEGANCIA", distinguido con la matricula mercantil No. 69602, ubicado en la Carrera 23 No. 9B-15 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada DIANA MILENA PELAEZ LEON. **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios

(REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SRIA

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito describiendo tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada, otorgado en el auto de fecha 26 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: MERCACOMERCIAL S.A.S.  
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA.  
RADICACIÓN: 2019-00900  
EJECUTIVO

AUTO N° 509  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso adelantado por MERCACOMERCIAL S.A.S., contra CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA., en el cual se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al que se refiere el N° 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tal sentido se citará a la audiencia inicial prevista en el citado artículo.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente, el escrito emanado por la entidad demandante MERCACOMERCIAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, allegado el 05 de noviembre de 2020, mediante el cual describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA., para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**TERCERO:** Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **16** del mes de **MARZO** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

**CUARTO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o

celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**QUINTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**SEXTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

**6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE MERCACOMERCIAL S.A.S.:**

**6.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos obrantes a folios 1 a 42, 63 a 77 y 152 a 171 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**6.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** en lo atinente a la solicitud de interrogatorio de parte a la Representante Legal de la sociedad demandada, se indica que en el numeral Segundo de la presente providencia, se cita a las partes para efectos rendir el mismo.

**6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA.:**

**6.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos obrantes a folios 121 a 149 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** En lo atinente a la solicitud de interrogatorio y testimonio de los Representantes Legales de la demandante y demandada, se indica que en el numeral Segundo de la presente providencia, se cita a las partes para efectos de ser interrogados.

**6.2.3. PRUEBA PERICIAL: ABSTENERSE** de decretar prueba pericial, encaminada a; *“nombrar un perito para que realice un estudio de los gastos que se incurrieron en la reparación que se generaron por el incumplimiento del contrato de la sociedad MARCA COMERCIAL S.A.S.”*, pues siendo la requerida prueba de su interés, bien pudo el mandatario de la sociedad demandada, directamente conseguir tal informe pericial, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41  
De Fecha: 09 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00958-00  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ANGEE JULIETH PALACIOS RAMIREZ

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 13 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$625.000
GUIA Notificación N°62259693	\$8.000
GUIA Notificación N°62259694	\$8.000
GUIA Notificación N°62423459	\$5.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$646.000</b>

**SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021  
 A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
 Secretaria

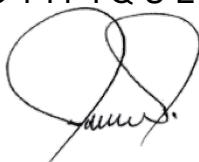
REF.: PROCESO EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00958-00  
 DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
 DEMANDADO: ANGEE JULIETH PALACIOS RAMIREZ

AUTO No. 505

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
 Santiago de Cali, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes a folio 98 del expediente.

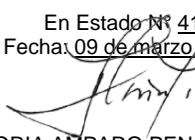
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41  
 De Fecha: 09 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
 La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00969-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: HILDA RANGEL MARTINEZ

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 13 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$1.405.000
GUIA Notificación N°1127013	\$5.950
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.410.950</b>

**SON: UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021  
 A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
 Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00969-00  
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
 DEMANDADO: HILDA RANGEL MARTINEZ

AUTO No. 506

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
 Santiago de Cali, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes a folio 60 del expediente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41  
 De Fecha: 09 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
 Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda junto con el escrito de contestación y anexos aportados por la demandada ROSINA MENA SANCHEZ a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
Demandante: CLAUDIA MILENA AVILA LOPEZ  
Demandada: ROSINA MENA SANCHEZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO N° 508

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada ROSINA MENA SANCHEZ, confiere poder a profesional del derecho, y a su vez aporta escrito de contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tenerla como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior este Juzgado,

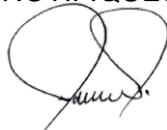
### RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** para que obre y conste, el escrito y anexos allegados el 22 de febrero de 2021, contentivo de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de ROSINA MENA SANCHEZ, el cual será tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada ROSINA MENA SANCHEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS ARIEL PEREA MENA, identificado con la C.C. No. 11.794.208, y T.P. No. 86134 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada SANDRA PATRICIA SALAMANCA, en los términos del poder a él otorgado.

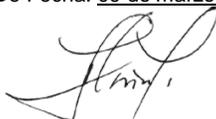
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41  
De Fecha: 09 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, la cual fue subsanada debidamente en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE  
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA GRAJALES GRAJALES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO N° 504  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P, por lo cual el Juzgado.

R E S U E L V E

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda verbal Reivindicatoria de Dominio, propuesta por JUAN MANUEL QUINTERO ARCE a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA GRAJALES GRAJALES.

**SEGUNDO: CORRASE** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la aquí demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el Decreto No. 806 de 2020.

**CUARTO: DESELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**QUINTO:** Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$7.593.400, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares,

para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41

De Fecha: 09 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00680-00

DEMANDANTE: DICE INNOVACION Y ARQUITECTURA SAS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA PH

AUTO No. 499

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (8) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por la entidad DICE INNOVACION Y ARQUITECTURA SAS, a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA PH, fue subsanada parcialmente, toda vez que no dio cumplimiento al numeral 1º. del auto de inadmisión, como era aportar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA PH, la cual de conformidad con el artículo 81 del C.G.P, no consta en las bases de datos de las entidades privadas que tengan el deber de certificarla. Artículo 81 del C.G.P.

Si bien el togado argumenta haber radicado un derecho de petición para obtener dicha prueba, se observa que el mismo fue presentado en fecha posterior a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. de P. Civil,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI

**N O T I F Í Q U E S E**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
---



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez escrito de subsanación de la demanda, presentada por el apoderado actor, dentro del término establecido y en debida forma Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00036-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GIRALDO DIAZ

AUTO No. 521

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANCIADA** contra **CARLOS HUMBERTO GIRALDO DIAZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.592.204.00)**, por el valor del capital insoluto contenido en el pagare No. **3983209**.
- b) Por la suma de **SEIS MILLONES SETETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$ 6.729.018.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 27 de noviembre de 2019 hasta el 07 de diciembre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847 y T.P. No. 168.298 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso conferido por la parte demandante.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

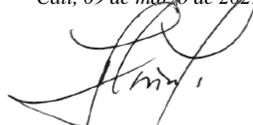


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 09 de marzo de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*SECRETARIA*

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez escrito de subsanación de la demanda, presentada por el apoderado actor, dentro del término establecido y en debida forma Sírvese proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00051-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ GOMEZ

AUTO No. 522

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RICARDO GOMEZ GOMEZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$7.300.402)**, por el valor del saldo insoluto contenido en el pagare No. **4247023802395514**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 09 de marzo de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*SECRETARIA*

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este despacho, ingresando el 02/02/2021. Quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00074. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00074-00  
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA  
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ

AUTO No. 524

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA** contra **PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000)**, por el valor del capital contenido en la letra de cambio base de la obligación.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** téngase al señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, como demandante para actuar en el presente proceso.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 09 de marzo de 2021*



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*  
*SECRETARIA*